



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número **574/2020-12**, formado con motivo del recurso de **queja**, interpuesto por el actor *********, en contra del acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, que **le desecha su demanda**; dictado por la Juez Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado; en los autos del juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por *********, en contra de *********, en el expediente **S/N/2020-2**; y,

RESULTANDOS:

1. En la fecha arriba citada, la Juez referida dictó un acuerdo en los siguientes términos:

“...Cuernavaca, Morelos; a trece de noviembre del año dos mil veinte.

*VISTO el escrito inicial de demanda de cuenta se tiene a ***** , por su propio derecho, demandado en la vía sumaria civil a ***** , las pretensiones que refiere.*

Atenta a su contenido, es oportuno señalar que en concordancia con lo preceptuado por el artículo 3° del Código Procesal Civil en vigor, las leyes procesales son de orden público y de observancia obligatoria y no son sujetas a los acuerdos de las partes.

*Ahora bien, como se advierte de las pretensiones hechas valer por el actor, las mismas son de carácter personal, y en consecuencia, debe atenderse a las reglas que la ley procesal de la materia establece para ese tipo de acciones, por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 34 fracción IV del Código Procesal Civil, el Juez competente para conocer el planteamiento de la acción personal del promovente lo es del domicilio del demandado y siendo que de sus manifestaciones se advierte que el domicilio de ***** , se encuentra en ***** , es evidente la incompetencia de este Juzgado para conocer de la cuestión planteada, pues dicho domicilio esta fuera de su jurisdicción.*

No escapa al conocimiento de la suscrita Juzgadora que en la cláusula **DECIMA SÉPTIMA de los contratos de compraventa de fechas** nueve de octubre del dos mil doce y diecinueve de marzo del dos mil trece, que el promovente exhibe como base de la acción, las partes convinieron que los Tribunales del Estado de Morelos serían los únicos competentes para conocer y decidir sobre cualquier controversia que pudiera presentarse con motivo de la interpretación, ejecución y cumplimiento, **renunciando expresamente al fuero territorial que pudiera corresponderles en razón de su domicilio presente o futuro**; no obstante dicha determinación fue hecha de manera genérica, es decir las partes establecieron la competencia de los órganos jurisdiccionales de todo el territorio estatal por lo que, ante la ambigüedad, deben aplicarse las normas que regulan la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado de Morelos, previstos en los artículos 34 fracción IV del Código Procesal Civil en vigor, la cual está limitada en términos de los artículos 29, 30, 31, 32, 33, y 34 del Código Procesal Civil en vigor y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que se debe atender a dichos dispositivos para establecer la jurisdicción competente.

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 fracción IV en concordancia con el Ordinal 356 fracción II ambos del Código Procesal Civil en vigor, **se desecha de plano la presente demanda**; por tanto, se ordena hacer la devolución de los documentos exhibidos a los promoventes y/o a las personas que mencionan en su escrito inicial de demanda, previa constancia que se deje en actuaciones de su recepción; hecho que sea lo anterior, **archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido**.

Finalmente se autoriza notificar el presente auto en el domicilio señalado en el escrito inicial de demanda y/o por conducto de las personas autorizadas que al efecto señala.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 90, 34, 350, 356 fracción II del Código Procesal Civil en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

2. Inconforme con el auto precisado en el punto que antecede, la parte actora interpuso el recurso de queja, el cual se tuvo por admitido mediante diverso acuerdo de uno¹ de diciembre de dos mil veinte.

¹ Folio 20 del toca en que se actúa.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3. Mediante oficio número 1622 de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, la Juez Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, rindió a esta Sala el informe con justificación de conformidad a lo establecido por el artículo 555² del Código de Procedimientos Civiles vigente, mismo que en la parte que es de interés dice:

*“...ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, por cuanto a que en este Juzgado a mi cargo se encuentra radicado el **FOLIO 922/2020-2**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL**, promovido por ***** , así como el que por auto de fecha trece de noviembre del dos mil veinte, se desechó su escrito inicial de demanda, atendiendo a lo preceptuado por el artículo 3° del Código Procesal Civil en vigor, en el que establece que las leyes procesales son de orden público y de observancia obligatoria y no son sujetas a los acuerdos de las partes.*

*Lo anterior es así, tomando en cuenta que las pretensiones que hizo valer el quejoso, son de carácter personal, por lo que debe atenderse a las reglas que la ley procesal de la materia establece para este tipo de acciones, tal y como lo prevé el artículo 34 fracción IV del Código Procesal Civil, en el que se establece que el Juez competente para conocer el planteamiento de la acción personal del promovente lo es del domicilio del demandado y siendo que de sus manifestaciones se advierte que el domicilio de ***** , se encuentra en ***** , es evidente la incompetencia de este Juzgado para conocer de la cuestión planteada, pues dicho domicilio esta fuera de su jurisdicción.*

*Y si bien es cierto que en la cláusula **DECIMA SÉPTIMA de los contratos de compraventa de fechas** nueve de octubre del dos mil doce y diecinueve de marzo del dos mil trece, que el promovente exhibe como base de la acción, las partes convinieron que los Tribunales del Estado de Morelos serían los únicos competentes para conocer y decidir sobre cualquier controversia que pudiera presentarse con motivo de la interpretación, ejecución y cumplimiento, renunciando expresamente al fuero territorial que pudiera corresponderles en razón de su domicilio presente o futuro; no obstante dicha determinación fue hecha de manera genérica, es decir las*

² ARTICULO 555.- Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

partes establecieron la competencia de los órganos jurisdiccionales de todo el territorio estatal por lo que, ante tal ambigüedad, este Juzgado considero que se deben aplicar las normas que regulan la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado de Morelos, previstos en los artículos 34 fracción IV del Código Procesal Civil en vigor, la cual está limitada en términos de los artículos 29, 30, 31, 32, 33 y 34 del Código Procesal Civil en vigor y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para establecer la jurisdicción competente.

A efecto de sustentar el informe que se rinde, se remite el original de la demanda folio 922/2020-2...”.

4. Es así que, substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Esta Segunda Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2,3 fracción I, 4, 5 fracción I, 43, 44 fracción IV y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 555 del Código Procesal Civil vigente en esta entidad federativa.

II. Previo al análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, es deber de esta Sala pronunciarse sobre **la procedencia del recurso de queja**; encontrando que en armonía a lo previsto por el artículo 553, fracción I, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el recurso de queja en contra del Juez, procede respecto la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante, de ahí que el medio invocado es el **idóneo**. En iguales

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

condiciones, en términos del artículo 555 del citado Código, debe interponerse ante este Ad quem, dentro de los dos días siguientes al de la notificación, y toda vez que el acuerdo recurrido fue notificado al inconforme personalmente a través de ***** persona autorizada para tal efecto con fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veinte³, el cual surtió efectos en esa misma fecha, por lo que el plazo inició el veinte y feneció el veintitrés del mes y año referidos, sin tomar en cuenta los días veintiuno y veintidós del mes y anualidad citados por ser inhábiles y apareciendo en el cuadernillo del toca civil que el recurso de queja fue presentado el veintitrés de noviembre de dos mil veinte⁴, es inconcuso que es **oportuno**.

III. Las razones que aquejan al recurrente son:

Que la Juez natural dentro del término de tres días injustificadamente, no dictó la resolución -admisión, prevención o desechamiento- de su demanda en contravención a lo dispuesto por el artículo 15 fracción I, del Código Procesal Civil. Así mismo se duele de que el auto impugnado, no fue notificado al día siguiente de su emisión acorde a lo dispuesto por el artículo 125 del ordenamiento legal invocado.

También se duele de que la Juez A quo se abstuvo de conocer el negocio que sometió a su conocimiento al considerarse incompetente, teniendo obligación de hacerlo conforme a la competencia territorial que pactaron las partes en el documento base de la acción, por lo que con sus consideraciones acerca de que debe atenderse a la competencia del domicilio del demandado, inobserva que el

³ Folio 53 del sumario.

⁴ Folio 2 del Toca.

artículo 24, de la legislación invocada anteriormente, dispone que la competencia por territorio es la única que se puede prorrogar, tal y como las partes lo pactaron al designar como tribunales competentes a los del Estado de Morelos, sin distinguir de qué Distrito o Ciudad de esta entidad federativa.

Que de acuerdo a la sumisión expresa, debió interpretarla conforme a las reglas de los actos jurídicos en general, y de los contratos en particular más no atento a las reglas generales de competencia, pues hacerlo así, anula la voluntad de las partes que es la que debe privilegiarse conforme los artículos 55, 1700, 1701 y 1702, del Código Civil para el Estado de Morelos, que establece las reglas de interpretación de los actos jurídicos. Por lo que su actuar vulnera la libertad contractual de las partes y es arbitraria al denegarle el acceso a la justicia.

Le aqueja que el Juez de primera instancia, violente los artículos 1º y 17, de Pacto Federal como de los artículos 2º y 15, del Código Procesal Civil, pues aunque los tribunales tienen la facultad para inhibirse del conocimiento de un asunto por considerarse incompetentes como lo prevén el Código de Comercio y el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; también lo es que esa facultad no la tienen los tribunales del Estado de Morelos y en cambio, si están obligados a limitar su juzgamiento y a no negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente expresando para tal efecto, los fundamentos legales en que se apoye, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 y 19 del Código Procesal Civil.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

7

Toca civil: 574/2020-12.
Expediente Número: S/N/2020-2.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo tanto, al no existir una facultad para inhibirse sino un deber expreso de actuar de manera expedita, debe aplicarse la norma en favor de la persona y conforme a la finalidad de su Derecho Humano a la Tutela Judicial Efectiva, esto es, enviarlo a otro tribunal que se considere competente por lo que su actuar demora la impartición de justicia.

Lo anterior es así porque, no sólo no existe dispositivo legal alguno que disponga expresa y textualmente que es causa de desechamiento la incompetencia dado que de conformidad en lo dispuesto por el artículo 17, fracción IV, del Código Procesal Civil, las facultades para desechar promociones -como lo sería una demanda- se actualiza respecto de aquellos notoriamente maliciosos, intrascendentes o improcedentes, no respecto de los cuales el Juez se considere incompetente, en cambio sí prevé la figura de la incompetencia sobrevenida, que se produce entre dos tribunales cuando uno no se considera competente y envía los autos al que estima serlo.

Causa agravio que la Juez de primera instancia, estando encargada de administrar justicia, bajo el pretexto de ser "incompetente" se ha negado injustificadamente a despachar su remisión al que considera que, si lo es, dentro del término de tres días.

Otro motivo de disenso lo es, que la Juzgadora originaria no haya reconocido a los profesionistas que designó como sus abogados patronos, a los cuales amplió facultades y

designó como mandatarios judiciales, dejando de aplicar el artículo 208 del Código multicitado al omitir considerar a la asistencia técnica que le corresponde. Aduce que no existe precepto legal alguno que exija que para el ejercicio profesional que concede la patente de respectiva, se encuentre condicionado al previo reconocimiento de los órganos jurisdiccionales porque con la publicación de las cédulas profesionales realizada por el Registro Nacional de Cédulas Profesionales de la Secretaría de Educación Pública, expedidas por la Dirección General de Cédulas Profesionales, se cumple a cabalidad con esa publicidad y accesibilidad a sus contenidos, lo que constituye un hecho notorio para todo juzgador. Invoca la tesis de jurisprudencia cuyo título es: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”

De los motivos de queja que el recurrente hace valer se colige que su inconformidad radica en que la Juez de inferior jerarquía emitió una resolución en la cual desecho su demanda al considerarse incompetente por razón de territorio, por lo que su actuar según el disidente, violenta y retarda su derecho de acceso a la justicia.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

IV.- A juicio de esta sala revisora, los motivos de queja que expresa el recurrente son por una parte **infundados** y por otra **inoperantes**, dadas las siguientes razones lógico jurídicas:

En principio, es necesario definir que es un presupuesto procesal⁵, así se tiene que son los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o el desarrollo válido de un proceso, o en su caso, para que pueda pronunciarse la resolución de fondo, **si estos elementos no se reúnen o se configuran de manera defectuosa dentro del procedimiento, el mismo, y también la relación jurídico procesal deben considerarse inválidos**, lo que impide al Tribunal pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

Por tanto, **la figura de un presupuesto procesal es de orden público que debe ser analizado de oficio**, en todas las etapas del procedimiento; estimar lo contrario, equivaldría a prorrogar indebidamente la competencia de un tribunal que no lo es, y propicie que no se observen las normas que rigen el juicio, en perjuicio de las partes y en contravención a lo que establece el artículo 17 de la Carta Magna.

Bajo esa óptica, la figura procesal de **la competencia** debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las

⁵ dicionariojuridico.mx/definicion/presupuestos-procesales.

partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así que en el caso en estudio, esta Sala revisora, considera acertado el actuar de la Juez natural, con base en los derechos fundamentales de tutela jurisdiccional efectiva, seguridad jurídica y economía procesal contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amén de que adverso a lo que el quejoso argumenta puede estudiarse la competencia, al tratarse de un presupuesto procesal que se analiza al proveerse sobre la demanda y no existir disposición expresa que prohíba ese estudio ni razones interpretativas que justifiquen suficientemente esa prohibición. Además, porque con dicho análisis se genera un pronunciamiento sobre la competencia del juzgador que dota de mayor certidumbre al procedimiento, en tanto no sobrevenga alguna circunstancia que incida al respecto.

Ello es así, debido a que, como presupuesto procesal la presentación de una demanda formal y sustancialmente válida, hace referencia a los requisitos que debe contener el escrito inicial del juicio, definidos en los artículos 350 y 351 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, como lo son en el primero de los dispositivos legales invocados:

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ARTÍCULO 350.- Requisitos de la demanda. Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán:

I.- **El Tribunal ante el que se promueve;**

II.- La clase de juicio que se incoa;

III.- El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas;

IV.- El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite;

VI.- Los fundamentos de Derecho y la clase de pretensión, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juzgado;

VIII.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y,

IX.- La fecha del escrito y la firma del actor.

Y en cuanto a los documentos que se deben acompañar con el escrito de demanda son: El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro; los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el Juez lo apremiará por los medios

legales; si se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan causado, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y, finalmente las copias simples del escrito de demanda y de los documentos probatorios que se acompañen.

Por tanto, las indicadas exigencias son las que deben considerarse en la satisfacción del señalado presupuesto procesal.

Consecuentemente, si del escrito de demanda y documentos que en el caso concreto el disidente acompañó la Juez natural advirtió como lo expresó en el auto impugnado que **las pretensiones que reclama a su adversario son de carácter personal**, toda vez que las mismas se refieren a una persona determinada -*****- quien se encuentra obligado en virtud de los contratos base de su acción lo que acorde a lo que establece la fracción IV del artículo 34 de la codificación invocada la autoridad competente para conocer de dicha acción lo es el del domicilio del demandado, circunstancia que la Juez A quo debía analizar y que este Cuerpo Tripartito avala que al haber pactado las partes en la cláusula décima séptima de los documentos basales, que serían los tribunales de esta entidad federativa los competentes para conocer y decidir respecto de cualquier controversia que pudiera presentarse en relación a la interpretación, ejecución y cumplimiento de los mismos,

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

renunciando expresamente al fuero que territorialmente les pudiera corresponder en razón de su domicilio presente o futuro, al ser genérico dicho sometimiento - los tribunales del Estado de Morelos- debía aplicarse la regla específica prevista en ley como bien lo señaló en el auto impugnado la Juez de inferior jerarquía. Ya que atento el principio de que la regla especial impera sobre la general, debe prevalecer lo ordenado por el artículo 34 de la codificación en cita como la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, en su numeral 68⁶.

Sustenta la aplicación de la regla especial sobre la general la Jurisprudencia cuyo título y contenido es:

COMPETENCIA. PARA RESOLVER UN CONFLICTO DE ESTA NATURALEZA, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y NO A LA REGLA GENERAL.⁷ Resulta inaplicable el artículo 52, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, para determinar la competencia de los Tribunales Colegiados para conocer y resolver conflictos competenciales suscitados entre Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, ya que atento el principio de que la regla especial impera sobre la general, debe prevalecer lo ordenado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su numeral 37, fracción VI.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Competencia 1/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de

⁶ ARTÍCULO 68.- Corresponde a los Jueces de primera instancia del ramo civil:

I.- Conocer de todos los asuntos de su competencia que se susciten en sus respectivos distritos, sobre:

A).- Los asuntos que se tramiten en vía no contenciosa;

B).- Juicios de naturaleza civil o mercantil, con excepción de aquellos a que se refiere el capítulo VII del Libro Quinto del Código Procesal Civil;

C).- Declaración de validez y ejecución de sentencias extranjeras; y

D).- Cuestiones no patrimoniales

II.- En general, conocer en primera instancia de todos los asuntos civiles que correspondan a su jurisdicción; son excepción a esta regla, los casos de urgencia, los de excusas, los de recusación y aquellos asuntos civiles en que las partes se sometan expresamente a su jurisdicción;

III.- Habilitar al Secretario de acuerdos como Actuario, cuando las necesidades del servicio lo requieran;

y IV.- Las demás que les asignen las leyes.

⁷ Registro 198233, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, página 284, Jurisprudencia Materia Común.

votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Luis Almazán Barrera. Competencia 2/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez. Competencia 3/97. Suscitada entre el Juez Primero y el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: Fernando Rodríguez Escárcega. Competencia 4/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Dionicio O. Ramírez Avilés. Competencia 5/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 3 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Sánchez Moyaho. Secretario: José Hernández Villegas.

En esas circunstancias, los argumentos del recurrente son **infundados** y el actuar de la Juez originaria se ciñó a derecho, al observar las reglas de la competencia territorial previstas en la codificación adjetiva civil vigente, por ser un presupuesto procesal más no abordó el estudio de las cuestiones de fondo como lo pretende el recurrente. Toda vez que los presupuestos procesales no se relacionan con el fondo de lo planteado, sino que se vinculan al proceso; en ese sentido, el Juez puede advertir su ausencia y declararlo así, sin esperar a que concluya el juicio.

En esa guisa, atento a su naturaleza jurídica, la competencia del juzgador más que una excepción procesal se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal civil no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sin que tenga obligación de remitir los autos a la autoridad jurisdiccional competente como lo exige el disidente, toda vez que la presentación de demanda ante autoridad competente es una carga procesal, que el órgano jurisdiccional se encuentra impedido para suplir al tratarse de materia civil, misma que es de estricto derecho y por tanto, el cumplimiento de la misma constituye una condición para que el litigante consiga los fines que satisfacen su propio interés, es evidente que la insatisfacción de esa condición tiene como consecuencia que el interesado no alcance dichos fines.

Sustentan el correcto proceder de la Juez responsable, respecto del análisis que realiza de la competencia al emitir el auto admisorio, la Jurisprudencia y tesis que son del siguiente tenor:

RECURSO DE QUEJA. CUANDO SE INTERPONE EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I, INCISO A), DEL ARTÍCULO 97, DE LA LEY DE AMPARO, ES VIABLE EL ANÁLISIS DEL AGRAVIO QUE CUESTIONE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.⁸ Con base en los derechos fundamentales de tutela jurisdiccional efectiva, seguridad jurídica y economía procesal contenidos en los artículos **14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el recurso de queja interpuesto en esos términos, puede analizarse el agravio que cuestione la competencia del órgano jurisdiccional, al tratarse de un presupuesto procesal que se analiza al proveerse sobre la demanda y no existir disposición expresa que prohíba ese estudio ni razones interpretativas que justifiquen suficientemente esa prohibición. Además, porque con dicho análisis se genera un pronunciamiento sobre la competencia del juzgador que dota de mayor certidumbre al procedimiento, en tanto no sobrevenga alguna circunstancia que incida al respecto.

Contradicción de tesis 280/2017. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, el

⁸ Registro 2017575, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, agosto de 2018, Tomo I, página 907, **Jurisprudencia** Materia Constitucional.

Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de abril de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Alejandro González Piña y Luis Mauricio Rangel Argüelles. Tesis y/o criterios contendientes: El Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 7/2014, sustentó la tesis jurisprudencial PC.I.P. J/10 P (10a.), de título y subtítulo: **“RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO O DEL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO EN EL QUE SE ACEPTA TÁCITA O EXPRESAMENTE LA COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO.”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo II, septiembre de 2015, página 1384, con número de registro digital: 2010033; criterio que comparten los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver los recursos de queja 69/2017 y 61/2017, respectivamente. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 174/2017, sostuvo que en el recurso de queja previsto en la fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, es válido que puedan examinarse los agravios en que se alegue que el Juez del conocimiento carece de competencia y que, por ende, no debió admitir la demanda, es decir, dicho recurso procede al alegarse cuestiones de competencia, en contra del auto admisorio, en virtud de que esta cuestión se traduce en un presupuesto procesal cuyo estudio es de orden público y debe revisarse oficiosamente para estar en condiciones de dictar un auto admisorio, además de que las partes no tienen un medio de defensa específico para objetar aquélla. Tesis de jurisprudencia 37/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de junio de dos mil dieciocho. Esta tesis

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLA EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA.⁹

De acuerdo al artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la incompetencia del juzgador tiene el carácter de excepción procesal. No obstante, atento a la teoría general del proceso, deben distinguirse tres conceptos para que una acción pueda ser ejercida y resuelta válidamente por la autoridad jurisdiccional: 1) presupuesto procesal, 2) condición necesaria para el ejercicio de la acción y 3) requisito de procedibilidad de la acción. Así, el primer término citado - presupuesto procesal- se refiere a aquellos supuestos que deben satisfacerse para desahogar un proceso válido, esto es, atañen al proceso, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, algunos ejemplos son: litisconsorcio pasivo necesario, personalidad y procedencia de la vía. Por otra parte, se encuentran las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, las cuales se constituyen como aquellas sin las cuales no podría acogerse la acción en sentencia definitiva, es decir, supuestos previos que se relacionan con el fondo de la cuestión planteada, entre ellas, puede citarse a la legitimación en la causa. Por otra parte, los elementos de acción de cumplimiento, son: a) la existencia de una obligación; b) que la carga sea exigible; y c) que no se haya cumplido. Así tenemos que los requisitos de procedibilidad de la acción y las condiciones necesarias para su ejercicio atañen al fondo de la cuestión planteada, por lo cual, su acreditación es objeto de prueba y, por tanto, es hasta el dictado de la sentencia definitiva cuando el Juez declara su ausencia, no así por lo que hace a los presupuestos procesales, los cuales no se relacionan con el fondo de lo planteado, sino que se vinculan al proceso; en ese sentido, el Juez puede advertir su ausencia y declararlo así, sin esperar a que concluya el juicio. En esa guisa, atento a su naturaleza jurídica, la competencia del juzgador más que una excepción procesal se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal civil no lo

⁹ Registro 161681, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1981, Tipo Aislada materia Civil.

contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 28/2011. Compass Investments de México, S.A. de C.V., S.O. de S.I. 11 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

Amparo directo 789/2010. Alfredo López Valle. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

De igual manera, no obstante la sumisión expresa que las partes contratantes pactaron en los documentos basales, la Juez responsable no debía interpretar el presupuesto procesal de la competencia conforme a las reglas de los actos jurídicos en general ni de los contratos en particular como el impugnante lo alega, pues hacerlo así, se apartaría de lo que la legislación de la materia establece, además de que entraría al estudio de fondo de la controversia, razones por las cuales los argumentos del quejoso carecen de sustento legal.

Por otra parte, no existe violación alguna a los preceptos legales que el inconforme aduce, amén de que con el actuar de la Juez original no se transgreden sus derechos de acceso efectivo a la justicia y mucho menos su administración, tan es así que al desechar su escrito de demanda ordena la devolución de los documentos que exhibió el promovente e incluso señala que le sean entregados a las personas que menciona en el mismo.

Precisado lo anterior, devienen en **inoperantes** entre otros aquellos argumentos en los cuales el quejoso alega que el auto impugnado no fue emitido dentro del término legal y

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que su notificación no se realizó debidamente al día siguiente de haber sido dictado, como la falta de reconocimiento de sus abogados patronos, debido a que en ellos no se contienen argumentos tendentes a impugnar las consideraciones que dieron sustento al desechamiento de su escrito de demanda.

Igualmente resulta inatendible el criterio aislado que invoca el inconforme respecto de un hecho notorio contenido en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan, por las razones antes expuestas.

Hacen eco a la inoperancia de diversos argumentos que expresa el disidente los criterios que son de la siguiente literalidad:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACTO RECLAMADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.¹⁰

Si la autoridad responsable, para sustentar el sentido del acto reclamado expresó consideraciones esenciales en donde cada una es autónoma y suficiente para sostenerlo, con independencia de las otras para regir su sentido, y respecto de una de ellas los conceptos de violación tocantes a evidenciar su ilegalidad resultan inoperantes o infundados, el resto de los propuestos deben calificarse como inoperantes, al ser innecesario estudiarlos, en atención a que en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme una de ellas para seguir sosteniendo el sentido del fallo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 140/2020. Bandil Solución, Comercialización y Consultores, S.A. de C.V. 24 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: Griselda Guadalupe Gómez Ponce.

¹⁰ Registro 2022188, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, octubre de 2020, Tomo III, página 1794, Tesis Aislada materia Común.

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.¹¹ Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida. Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: ***** María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar. Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Marga***** Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz. Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Marga Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz. Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].¹² La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de

¹¹ Época: Décima Época, Registro: 2001825, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), Página: 1326.

¹² Época: Décima Época, Registro: 2008226, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), Página: 1605.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inoperantes. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 39/2014. Leoni Cable, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Amador Muñoz Torres, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz. Amparo directo 607/2014. Joel Armando Estrada Morales. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretario: Dante Orlando Delgado Carrizales. Amparo directo 711/2014. Rogelio Reza Valenzuela. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: Carlos Martín Hernández Carlos. Amparo directo 688/2014. Ivonne Elizabeth Torres Ramírez. 23 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Grisselle Chan Muñoz. Amparo directo 693/2014. 23 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Ismael Romero Sagarnaga. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1326, con el rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS." Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En virtud de lo antes señalado, resulta ocioso entrar al estudio de los demás motivos de queja, ya que en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

V. En corolario, es **infundada** la queja interpuesta en contra del acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, y lo procedente es **confirmarlo**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los artículos 105, 106, 553, del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse; y se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **infundada la queja** interpuesta en contra del acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, cuyo contenido quedó transcrito en el resultando "1" de la presente.

SEGUNDO.- Se **confirma** el acuerdo materia de queja.

TERCERO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** Integrante de la Sala quien cubre la Ponencia número uno conforme a la sesión de pleno extraordinario de treinta y uno de julio de dos mil veinte,

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

prorrogándose mediante sesiones de fechas veintiocho de octubre de dos mil veinte y siete de diciembre de dos mil veinte, así como la sesión de pleno extraordinario de veinticuatro de marzo del año dos mil veintiuno, y **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **PATRICIA FRÍAS RODRÍGUEZ**, quien da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución, corresponden al Toca Civil número 574/2020-12, del expediente S/N/2020-2. CIAA/FHM/mfao.